ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO identificado con C.C. 1473540, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 085 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2024
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	EXPEDIENTE CAU.2.23.0-82.001.2024.0085 DEL 2024
Persona a Notificar:	MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO identificado con C.C. 1473540.
Dirección de Notificación:	GANADEROSINZA@GMAIL.COM
Recursos:	NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán, al treinta y un (31) día del mes de julio de 2025.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO

Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

Scanned with CamScanner

ICA MINAGRICULTURA FEDEGAN FNG FONDO NACIONAL DEL GANADO

239d6a2f2d6d4f4

ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

FECHA DE VISITA	CICLO	AÑO	APNV No.
08/12/2022 12:37	2	2022	3859882
ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA		OFICINA LOCAL ICA	PROYECTO LOCAL
COMITÉ DE GANADEROS DEL CAUCA		POPAYÁN	POPAYÁN

INFORMACIÓN DEL PREDIO

PREDIO NUEVO	ZONA	CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO		
NO	RURAL	1159947	LA AURORA		
DIRECCIÓN PREDIO URBANO		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA	
N/A		CAUCA	INZÁ	YARUMAL	
NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL			SEXO DEL GANADERO	IDENTIFICACIÓN	NÚMERO
MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO			HOMBRE	CÉDULA	1473540
TELÉFONO 1	TELÉFONO 2		CORREO ELECTRÓNICO	AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO	
N/A	N/A		GANADEROSINZA@GMAIL.COM	NO	

DATOS DE NO VACUNACIÓN

NEGACIÓN A LA VACUNACIÓN - GANADERO: RENUENTE

CENSO DE BOVINOS Y BUFALINOS

CATEGORÍA	INVENTARIO BOVINOS	INVENTARIO BUFALINOS
HEMBRAS	2	0
MACHOS	2	0
TOTAL	4	0

No realizar la vacunación dentro de los ciclos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto por la Ley 395 de 1997, la Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Con la firma del presente documento manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso e informado a FEDEGAN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y transferencia. La autorización se otorga para Datos Personales que se traten en el futuro y para los Datos Personales que hubieran sido tratados por esta entidad o para fines estadísticos, sanitarios y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el material fotográfico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información recolectada responde a los fines de ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y la

INFORMACIÓN DE LA VISITA

VACUNADOR

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	EJECUTOR
76319877	NARVAEZ POLANCO MIGUEL ANGEL	FEDEGAN

PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
1473540	MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO

PERSONA SE NIEGA A FIRMAR: SI

FIRMA DEL VACUNADOR	FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA
C.C. 76319877	

VÁLIDO PARA EL CICLO 2 2022

-FECHA Y HORA DE GENERACIÓN. 2022-12-30 17:08:56

Scanned with CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL CAUCA (E)

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 085 DE 03 DE DICIEMBRE DEL 2024

EXPEDIENTE No CAU.2.21.0-82.001.2024.085 DE 2024

La Gerencia Seccional de Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO Identificado con *CC No. 1473540*, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos de la Resolución 1779 de 1998, Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022, Ley 395 del 2 de agosto de 1997 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la presunta no vacunación contra fiebre aftosa

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO, con CC No. 1473540.

II. HECHOS

1. Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.

   Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

2. Que la Resolución 1779 de 1998, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizaran dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de toda la vacunación de los animales.

3. Que la Ley 1955 de 2019, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal y comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias

Scanned with CamScanner

legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en la presente Ley".

4. Que mediante la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario, estableció el periodo comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación, contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, en el territorio nacional en el año 2022.

5. El ocho (08) de diciembre del 2022, se realizó el segundo ciclo de vacunación del año 2022, contra la fiebre aftosa, de conformidad con la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, en la vereda Yarumal, del municipio de Inza - Cauca; sin embargo, en el predio denominado "La aurora", administrado por el señor MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO Identificado con *CC No. 1473540*, no se pudo llevar a cabo el proceso de vacunación 4 bovinos, de acuerdo con lo consignado en el acta de predio no vacunado No. 3859882, en la cual se indica como causa (renuente).

Por lo anterior se formulan los siguientes cargos:

III. CARGOS

Enunciar los cargos que se investigan con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el señor MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO, Identificado con *CC No. 1473540*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 3° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 4 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que el señor MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO, Identificado con *CC No. 1473540*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 5° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 4 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que el señor MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO, Identificado con *CC No. 1473540*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 6° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 4 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que el señor MIGUEL JULIO MELENJE CASTILLO, Identificado con *CC No. 1473540*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 10°, numeral 10.1.1 de la Resolución 00019823 de 10 de octubre de 2022, al no realizar vacunación obligatoria de 4 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia del acta del predio no vacunado No. 3859882

Scanned with CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 1779 de 1998

ARTÍCULO TERCERO. Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO QUINTO. La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. "

VI. SANCIONES

Ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 articulo 156 y 157 podrá imponer las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

Scanned with CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cauca ubicada en CALLE 11 NORTE No. 9 – 68, Barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán Cauca, o través del correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIYER ALFONSO QUIÑONZ CHAMORRO

Gerente Seccional Cauca (E)

FORMA 4-026 V.2

Scanned with CamScanner